



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión 2	Pág 1 de 32
------	-----------------------	---------------------	-----------	-------------

**ACTA 008**  
**REUNIÓN ORDINARIA**  
**COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

En Bucaramanga, a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2012 siendo las once y treinta de la tarde (11:30 a.m.), previa convocatoria, se reunieron en el Despacho de la Oficina Asesora Jurídica, el Comité de Conciliación para la Defensa Jurídica del Departamento de Santander.

**CONVOCADOS:**

Dr. Reynaldo Jazzneth Viviescas Pérez /Delegado del Gobernador  
Dra. Margarita Escamilla Rojas/Secretaria de Hacienda.  
Dr. Juan Rangel Vesga/Tesorero General del Departamento  
Dr. Jairo Jaimes Ñañez/Secretario General  
Dr. Roberto Ardila Cañas/Jefe Oficina Asesora Jurídica

**INVITADOS:**

Dr. Aquileo Cáceres Chipagra /Jefe Oficina Control Interno.  
Dr. Enrique Bueno Rey/Sec. Transporte e Infraestructura.  
Dr. Admeth Saúl Pardo Olaya/Abogado Sec. Transporte e Infraestructura.  
Dra. Gilma Flórez de Criado/Abogada Oficina Asesora Jurídica.  
Dr. Ricardo Flórez/Sec. De Salud  
Dra. Adela Riaño/Abogada Sec. Salud  
Dr. Pablo Eduardo Ramírez Castro/Secretario de Educación.  
Dra. Paola Luna/Abogada Sec. Educación

**ORDEN DEL DIA:**

- I. Verificación del quórum.
- II. Aprobación del orden del día.
- III. Elección del presidente.
- IV. Estudio solicitudes de conciliación
- V. Varios.

**A. SECRETARIA DE TRANSPORTE E INFRESTRUCTURA**

1. Solicitud de conciliación extrajudicial de MANUEL ALBERTO PEREZ RICO Y OTROS.

**B. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

1. Solicitud de conciliación extrajudicial de ENA DEL CARMEN ARDILA RIVERA.
2. Solicitud de conciliación extrajudicial de MARIA EUGENIA MILLARES ESCAMILLA.
3. Solicitud de conciliación extrajudicial de MARIA OTILIA OLARTE DE OLARTE.



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión 2	Pág 2 de 32
------	-----------------------	--------------------	-----------	-------------

### **C. OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO**

1. Estudio del caso de SOJURIDICA.

### **V. Varios.**

### **DESARROLLO DE LA SESION**

#### **I. VERIFICACIÓN DEL QUORUM:**

#### **ASISTENTES:**

Dr. Jairo Jaimes Ñañez/Secretario General  
Dr. Roberto Ardila Cañas/Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Dr. Juan Rangel Vesga / Tesorero

#### **INVITADOS ASISTENTES:**

Dr. Aquileo Cáceres Chipagra /Jefe Oficina Control Interno.  
Dr. Admeth Saúl Pardo Olaya/Abogado Sec. Transporte e Infraestructura.  
Dra. Gilma Flórez de Criado/Abogada Oficina Asesora Juridica.  
Dr. Ivan Valdez / Abogado Sec. Salud.  
Dra. Paola Luna/Abogada Sec. Educación

#### **AUSENTES:**

Dr. Reynaldo Jazzneth Viviescas Pérez /Delegado del Gobernador - Presento excusas vía telefónica por encontrarse en una reunión extraordinaria en la Secretaria de Salud Departamental.

Dra. Margarita Escamilla Rojas/Secretaria de Hacienda - Presentó excusas vía telefónica en razón a que se encontraba realizándose unos exámenes médicos.

#### **II. APROBACION ORDEN DEL DIA**

Se da a conocer el orden del día por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Departamento, aprobándose en su totalidad conforme lo expuesto.

#### **III. ELECCION PRESIDENTE**

Por unanimidad decide elegir al Dr. Roberto Ardila Cañas, Jefe de la Oficina Juridica del Departamento para que oficie como presidente en la sesión.



ACTA	Código. AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión 2	Pag. 3 de 32
------	------------------------	---------------------	-----------	--------------

**IV. ESTUDIO SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN**

**A. SECRETARIA DE TRANSPORTE E INFRESTRUCTURA.**

**1. Solicitud de conciliación extrajudicial de MANUEL ALBERTO PEREZ RICO y OTROS.**

Expone el caso el Dr. Admeth Saúl Pardo, Abogado de la Secretaría de Transporte e Infraestructura.

<b>FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:</b>	VIERNES 25 DE MAYO DE 2012
<b>APODERADO DE LA ENTIDAD:</b>	
<b>NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:</b>	MANUEL ALBERTO PEREZ RICO Y OTROS
<b>CONFLICTO PRESENTADO CON:</b>	PERSONAS NATURALES
<b>NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>AUTORIDAD CONCILIADORA:</b>	Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.
<b>VALOR DE LAS PRETENSIONES, O ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA:</b>	\$ 664.172.400,00
<b>ACCIÓN JUDICIAL:</b>	Reparación Directa
<b>CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:</b>	
<b>SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:</b>	

**HECHOS RELEVANTES**

- De acuerdo con lo relatado por la parte convocante, el día 22 de Julio de 2010, en accidente de transito ocurrido en el kilometro 5+870, en la vía que de Barrancabermeja conduce a la Lizama, perdió la vida la señora DORIS PEREZ ARENAS, quien a la fecha de los hechos tenia 34 años (muerte fulminante en el lugar de los hechos).

- Expresa el accionante que la señora DORIS PEREZ ARENAS, se transportaba en el vehículo marca Chevrolet - Corsa, modelo 2006, de placas XWC-601, de servicio público, color amarillo, que cubría la ruta desde el Municipio de Sabana de Torres a la ciudad de Barrancabermeja, dicho vehículo se encontraba afiliado a la Cooperativa de Transporte Cotranseco, y para el momento del accidente se desplazaba en su carril derecho, cuando de forma intempestiva, una volqueta de marca DODGE 600, que se dirigía en sentido Barrancabermeja - Bucaramanga ingresó a una zona lisa, húmeda "pista de patinaje" y al no poder controlar el



ACTA	Código. AP-GD-AC-01	Gestión Documental.	Versión. 2	Pág 4 de 12
------	------------------------	---------------------	------------	-------------

conductor la respectiva volqueta, esta se deslizó saliéndose de su carril y dirigiéndose directamente a la trayectoria que seguía el vehículo de servicio público impactándolo de forma frontal.

- Manifiesta en su escrito la parte actora que la humedad cubría gran parte del trayecto donde ocurrió el accidente y no tenía señalización preventiva; por lo que a su juicio dicha humedad "fue la causa directa y eficiente para que se generara el trágico accidente... el día de los hechos fue soleado, el flujo de aguas no canalizadas que pasan por encima de la vía, constituyéndose lo anterior en una CONDUCTA OMISIVA DE LAS AUTORIDADES QUE TIENEN EL DEBER LEGAL DE HACER EL MANTENIMIENTO DE A VIA BUCARAMANGA A BARRANCABERMEJA...".
- Señala que el informe de policía de accidentes de tránsito, establece que la superficie se encontraba húmeda, ausencia de señales, el conductor frena, pierde el vehículo, por agua sobre la vía.
- El accionante enuncia que "la causa directa y determinante del accidente, fue el comportamiento culposo del Estado a través de sus entes descentralizados, por no invertir oportunamente los recursos en el mantenimiento de la vía, efectuar la canalización de las aguas de dicho nacimiento o lluvias de forma adecuada, omitir la ubicación de una señalización que advierta el peligro de forma adecuada, que les brindara seguridad a las personas que utilizaban la vía para la época de los hechos."

### PRETENSIONES

- El apoderado solicita se le reconozca y pague los perjuicios, tasados en la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATTROCIENTOS PESOS (\$664.172.400,00), discriminados así:

- PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE: \$278.816.400

- PERJUICIOS INMATERIALES

PERJUICIOS GRAVES A LA CONDICION DE EXISTENCIA: \$192.678.000

PERJUICIOS MORALES: \$192.678.000

TOTAL PERJUICIOS: SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATTROCIENTOS PESOS (\$664.172.400)

### ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:

- CAPACIDAD JURIDICA: La verificación de la representación y legitimación a efectos de determinar si las personas que intervienen en el trámite conciliatorio están legitimadas o cuentan con la capacidad jurídica para conciliar es competencia exclusiva del Procurador Judicial cognoscente



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión 2	Pág 5 de 12
------	-----------------------	--------------------	-----------	-------------

- Las pruebas que se pretenden hacer valer son las que se relacionan dentro del traslado de la convocatoria.

### CONCEPTO

En relación a la petición de ordenar el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados como producto del accidente sufrido por el señor JERSON FERNEY MANTILLA HERNANDEZ, nos permitimos manifestar:

El tramo de carretera ubicado en el kilometro 5+870, en la vía que de Barrancabermeja conduce a la Lizama, es una vía de primer orden, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 105 de 1993, el cual reza:

Artículo 11º.- Perímetros del transporte por carretera. Constituyen perímetros para el transporte nacional, departamental y municipal, los siguientes:

a. El perímetro del transporte nacional comprende el territorio de la Nación. El servicio nacional está constituido por el conjunto de las rutas cuyo origen y destino estén localizadas en diferentes Departamentos dentro del perímetro Nacional.

No hacen parte del servicio Nacional las rutas departamentales, municipales, asociativas o metropolitanas.

b. El perímetro del transporte Departamental comprende el territorio del Departamento. El servicio departamental está constituido consecuentemente por el conjunto de rutas cuyo origen y destino estén contenidos dentro del perímetro Departamental.

No hacen parte del servicio Departamental las rutas municipales, asociativas o metropolitanas.

c. ...

El Artículo 12 de la misma Ley señala:

Artículo 12º.- Definición e integración de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Se entiende por infraestructura del transporte a cargo de la Nación, aquella de su propiedad que cumple la función básica de integración de las principales zonas de producción y de consumo del País, y de éste con los demás países. Esta infraestructura está constituida por:

1. La red nacional de carreteras, con sus zonas, facilidades, y su señalización, que se define de acuerdo con los siguientes criterios:

a. Las carreteras cuyos volúmenes de tránsito sean superiores a aquellas que sirven hasta un 80% del total de la red vial de carreteras.

b. Las carreteras con dirección predominante sur - norte, denominadas Troncales, que inician su recorrido en las fronteras internacionales y terminan en los puertos del Atlántico o en fronteras internacionales.

c. Las carreteras que unen las Troncales anteriores entre sí, denominadas Transversales, cuyo volumen de tránsito esté justificado, según el contenido del literal a, que comuniquen con los Países limítrofes o con los puertos de comercio internacional.

d. Las carreteras que unen las capitales de Departamento con la red conformada con los anteriores criterios, de acuerdo con su factibilidad técnica y económica; esta conexión puede ser de carácter intermodal.

e. Las vías para cuya constitución se ha comprometido el Gobierno Nacional con Gobiernos Extranjeros mediante convenios o pactos internacionales.



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión 2	Pág 6 de 32
------	-----------------------	--------------------	-----------	-------------

....

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

7. ...

8. Los viaductos, túneles, puentes y accesos en general a las capitales de departamentos, distritos y municipios.

Respecto al mantenimiento de las vías, se transcribe en lo relativo lo contemplado en el Artículo 19 de la Ley 105.

Artículo 19º.- Construcción y conservación. Corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley.

Frente a los hechos mencionados por la parte actora, respecto a que "CONDUCTA OMISIVA DE LAS AUTORIDADES QUE TIENEN EL DEBER LEGAL DE HACER EL MANTENIMIENTO DE A VIA BUCARAMANGA A BARRANCABERMEJA", no es aceptada por el Departamento por cuanto es evidente que la administración y mantenimiento de las vías Nacionales o de primer orden, corresponde a la Nación, es decir, el tramo de carretera ubicado en el kilómetro 5+870, en la vía que de Barrancabermeja conduce a la Lizama, corresponde a la Nación y las entidades adscritas a él.

Ha de tenerse en cuenta que un accidente de vehículo automotor puede obedecer a múltiples factores, que no son mencionados en los informes presentados, por lo tanto es un hecho irresistible e imprevisible para las entidades demandadas ya que es imposible que el Estado pueda garantizar, metro a metro de la geografía nacional, que una vía posea las características perfectas de transitabilidad. Tal cubrimiento no es factible en un país de tal extensión como el nuestro. En las especiales y específicas condiciones anteriores, el evento viene a tener la categoría de irresistible. El estado por mucho que sea social de derecho no puede llegar a tal extremo de garantías, corresponde por tanto a los ciudadanos actuar con extrema prudencia en defensa de sus propias vidas.

Debe recordarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", de manera que, en este caso y con el fin de demostrar la existencia de responsabilidad del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, los actores debieron acreditar la existencia del daño sufrido y su nexos con la actuación de la administración. Sin embargo, como se indicó, no obra en el proceso prueba alguna que permita satisfacer tales exigencias.

Es del caso resaltar lo contemplado en la Sentencia de 6 de marzo de 2008:

Reiteradamente la Sala ha señalado que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando se encuentran acreditados los siguientes elementos: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo



ACTA	Código. AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión 2	Pág 7 de 12
------	------------------------	--------------------	-----------	-------------

de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; iii) un daño antijurídico, y iv) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión.

Para mayor claridad debe establecerse que tratándose de daños y perjuicios derivados de la falta de señalización y fallas en el mantenimiento vial, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, con ponencia del consejero ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, mediante sentencia de 06 de julio de 2006 radicado Radicación: 19001-23-31-000-1993-06001-01(15001), dispuso:

“Específicamente en cuanto a los daños antijurídicos originados en la omisión, defectuosa o tardía señalización de las vías públicas, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha insistido siempre que solamente se indemnizan cuando se han producido por la falla en el servicio probada de la administración. En efecto, han sido frecuentes los casos en los que la omisión o la indebida señalización constituyen la causa del daño indemnizable, para lo cual es determinante el análisis concreto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

... Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas es indispensable demostrar, a más del daño antijurídico y el nexo causal, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración de vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan. Nota de Relatoria: Ver sentencia del 13 de febrero de 2003, expediente 12.509; sentencia del 8 de noviembre de 2001, expediente 12.820; sentencia del 5 de diciembre de 2005, expediente 14.536; Sentencia del 4 de septiembre de 2003, expediente 11.615; Sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232 y 15.646 acumulados.”

Aclarado que el régimen de responsabilidad aplicable en este asunto es la falla en el servicio probada, se deberá analizar las características propias de este régimen de responsabilidad del Estado, veamos:

Desde el punto de vista jurídico, la expresión falta o falla del servicio es sinónimo de “culpa del servicio” que en sentido general comprende la falta dolosa y la falta culposa. En sentido restringido la falta culposa está determinada por la negligencia, imprudencia, impericia.

La falta o falla del servicio se presenta cuando éste no se presta, cuando se presta en forma deficiente o funciona tardíamente por culpa de los agentes



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág 8 de 12
------	-----------------------	--------------------	------------	-------------

del Estado. Para que el Estado comprometa su responsabilidad es necesario que el servicio haya sido defectuoso por la acción u omisión dolosa o culposa del servidor público ocurrida en un momento determinado o bien como consecuencia de conductas dolosas o culposas acumuladas a lo largo del tiempo. La existencia de LA CULPA es el factor determinante en la estructura de la falta o falla del servicio, no es necesario individualizarla o personificarla señalando con certeza la autoridad pública que con su comportamiento dio lugar a que el servicio no funcionara, funcionara mal o tardíamente, pues a pesar de ser posible ello no desaparece la culpa del Estado, ello se conoce como CULPA ANONIMA y es suficiente para estructurar la falla del servicio.

La responsabilidad patrimonial del Estado por falta o falla del servicio exige los siguientes requisitos para su configuración:

- a. Un hecho que puede consistir en la omisión, retardo, irregularidad o deficiencia del servicio, por la acción u omisión de las autoridades públicas.
- b. La culpa en la ausencia o anomalía del servicio que puede ser la imputable a un agente del Estado o la anónima de la administración.
- c. Un daño con las condiciones necesarias para ser indemnizable, daño que se califica de antijurídico.
- d. Una relación o nexo de causalidad que se proyecta en dos sentidos: El primero indica un nexo de causa a efecto entre el hecho y la culpa para que pueda afirmarse que la ausencia, retardo o irregularidad del servicio obedeció a la conducta negligente, descuidada, imprudencia o inexperta del agente del Estado; y el segundo, pone de manifiesto la relación de causa a efecto entre el hecho y el daño cuya indemnización se reclama.

De ello se desprende, que para destruir la falta o falla del servicio se puede acudir a factores de carácter subjetivo contrarios a la culpa y a factores fácticos que niegan la posibilidad de imputar materialmente el daño al Estado. Proceden con poder de exonerar: la diligencia y cuidado del Estado, la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho exclusivo de un tercero.

Frente al nexo de causalidad, debe señalarse que este tiene un carácter natural o material y otro de naturaleza jurídica, el primero es la relación es el nexo físico o material entre el hecho y el daño. Y otro jurídico, ligado al concepto de imputabilidad, es decir, la posibilidad de atribuir el daño a quien debe asumir la consecuencia.

Es por ello que igualmente a fin de romper el vínculo o nexo de causalidad proceden excepciones de otro orden tales como la falta de legitimidad en la causa por pasiva y la inexistencia de la obligación o deber del Estado (IMPUTABILIDAD).

Igualmente debe advertirse que es deber del Demandante en el régimen de responsabilidad por falla del servicio demostrar la conducta omisiva o irregular de la Administración porque esta se presume solo en el régimen de falla presunta del servicio la cual solo es aplicable de conformidad con sentencia de 30 de junio de 1992 Consejo de Estado, para la prestación de





ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Version. 2	Pág 9 de 32
------	-----------------------	--------------------	------------	-------------

servicios de salud y hospitalarios a cargo de profesionales y entidades del Estado.

En el caso particular es procedente proponer la excepción de FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION (AUSENCIA DE IMPUTABILIDAD), con el fin de desvirtuar el nexo de causalidad entre el perjuicio causado a los demandantes y la acción u omisión del Departamento de Santander. Estas excepciones encuentran el siguiente soporte fáctico y de derecho:

1. Frente a los hechos mencionados por la parte actora, es evidente que la administración y mantenimiento de las vías de primer orden o nacionales corresponde a la Nación. Es a ellos y no al Departamento a quien corresponde la función, el deber u obligación de mantener el buen estado de estas vías y si es del caso fijar la correspondiente señalización cuando su estado de tránsito genera un riesgo para sus transeúntes.
2. De otra parte, no existen pruebas que adviertan que el estado de la vía fuera la causa del accidente, hecho que deberá ser probado por el accionante tal como lo exige el régimen de responsabilidad aplicable con el fin de soportar el nexo causal entre el hecho y el daño sufrido por las víctimas. Debe estar completamente probado que la humedad de la vía y la falta de señalización fueron la causa eficiente y necesaria para la producción del accidente.
2. Debe recordarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", de manera que, en este caso y con el fin de demostrar la existencia de responsabilidad del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, los actores debieron acreditar, además de la existencia del daño sufrido, su nexo con la actuación de la administración. Sin embargo, como se indicó, no obra en el proceso prueba alguna que permita satisfacer tales exigencias.
3. De otra parte, frente a las pretensiones debe advertirse, que el salario para tasar y liquidar el perjuicio de lucro cesante, es aquel que se pruebe dentro del proceso, que el actor estima en un salario mínimo, pero este debe reducirse en un 50% porque se presume era el porcentaje que ella destinaba a sus propios gastos, de conformidad con jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado sobre el tema.
4. Finalmente, la sola ocurrencia de lesiones es indicio suficiente para probar el daño moral sufrido por la víctima directa y sus familiares, pero para cuantificarlo es necesario recordar que el grado de gravedad de las mismas es relevante para inferir el sufrimiento de las víctimas y así determinar el monto de la indemnización.



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión. 2	Pág 10 de 32
------	-----------------------	--------------------	------------	--------------

**CONCLUSION:**

1. Del material probatorio anexo a la solicitud, no permite evidenciar que la humedad fuera la causa directa y eficiente para que se generara el trágico accidente.

2. Del material probatorio anexo no se puede establecer que existió negligencia en el servicio por parte de entidad pública alguna.

3. No es el Departamento de Santander la entidad directamente responsable de adelantar las diversas acciones relacionadas con la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación y señalización de la infraestructura vial de vías de primer orden o nacionales, de ahí que no sea la autoridad llamada a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que se causaron en este asunto.

Se recomienda al Departamento de Santander no conciliar en la acción propuesta por MANUEL ALBERTO PEREZ RICO Y OTROS, proponiendo la excepción de FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION (AUSENCIA DE IMPUTABILIDAD), por estimar que la construcción, el mantenimiento y la supervisión de las vías de primer orden o nacionales, le corresponde a la Nación, dentro de los límites de su jurisdicción territorial, y no al Departamento de Santander.

**DECISIÓN DEL COMITÉ: NO CONCILIAR**, en razón a que no hay nexo causal entre el accidente y entre el estado de la vía, adicional a ello la administración de esta vía no está a cargo del Departamento, si no que esta es responsabilidad de la Nación conforme lo dispuesto en la ley 105 de 1993. Sumado a esto no están probadas las causas del accidente.

**B. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

**1. Solicitud de conciliación extrajudicial de ENA DEL CARMEN ARDILA RIVERA.**

Expone el caso la Dra. Angela Paola Luna, Abogada de la Secretaría de Educación.


<b>FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:</b>	
<b>APODERADO DE LA ENTIDAD:</b>	ANGELA PAOLA ANDREA LUNA CONTRERAS
<b>NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:</b>	<b>CUANTIA</b>
ENA DEL CARMENARDILA RIVERA quien actua en nombre propio y representando a sus hijos menores MARIA ALEJANDRA Y LUIS ENRIQUE BARBA ARDILA y MARITZA	\$30.828.033



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión. 2	Pág 11 de 32
------	-----------------------	--------------------	------------	--------------

RODRIGUEZ ORTEGA quien actua en representacion de su menor hija DANNA CAROLINE BARBA RODRIGUEZ	
<b>CONFLICTO PRESENTADO CON:</b>	PERSONA NATURAL
<b>NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.
<b>AUTORIDAD CONCILIADORA:</b>	Procuraduría General de la Nación (Art. 80 Ley 446 de 1998)
<b>ACCIÓN JUDICIAL:</b>	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:</b>	NO OPERA LA CADUCIDAD POR SER PRESTACIONES DE TRACTO SUCESIVO
<b>SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:</b>	

### HECHOS RELEVANTES

- De la relación que sostuvieron la señora MARTIZA RODRIGUEZ ORTEGA y HUGO ENRIQUE BARBA PALACIO, concibieron a DANNA CAROLINE BARBA RODRIGUEZ.
- Que el día 6 de Febrero de 2010 contrajeron matrimonio el fallecido HUGO ENRIQUE BARBA PALACIO y la señora ENA DEL CARMEN ARDILA RIERA.
- Que de la unión entre el fallecido HUGO ENRIQUE BARBA PALACIO y la señora ENA DEL CARMEN ARDILA RIERA, se concibieron los menores MARIA ALEJANDRA y LUIS ENRIQUE BARBA ARDILA.
- Que HUGO ENRIQUE BARBA PALACIO falleció el día 10 de Febrero de 2010.
- Que a 10 de Febrero de 2010 se habían efectuado unos aportes a favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumpliendo con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 para el cumplimiento del derecho que se solicita.
-  Que mediante solicitud de 4 de Agosto de 2011, re requirió a la Secretaria de Educación Departamental – Fondo de Prestaciones



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Version. 2	Pág. 12 de 12
------	-----------------------	--------------------	------------	---------------

Sociales del Magisterio, a fin que reconociera la pensión de sobrevivientes.

- Que a la fecha no se ha recibido comunicación alguna de parte del Departamento de Santander – Secretaria de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., frente a la solicitud presentada en 4 de Agosto de 2011.
- Que han transcurrido más de dos meses sin que a la fecha se la haya reconocido por parte del Departamento de Santander – Secretaria de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, la prestación.
- Que la Ley 717 de 2001, dispuso como término de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, dos meses a partir de la fecha de radiación de documentos, términos que el Departamento de Santander – Secretaria de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. ha sobrepasado.

#### **PRETENSIONES**

- El apoderado de la parte convocante pretende que se declare constituido el silencio administrativo negativo del derecho de petición radicado ante la Secretaria de Educación de Santander – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, el día 4 de Agosto de 2011.
- El apoderado de la parte convocante pretende la nulidad del acto ficto o presunto generado por la no respuesta de la solicitud impetrada ante la Secretaria de Educación Departamental - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Santander.
- Que como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACION - FONDO REGIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES - FIDUPREVISORA S.A., efectuar el pago de las mesadas causadas desde el momento en que mis mandantes tuvieron lugar, hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la prestación.
- Se de aplicación a lo establecido en los artículos 176,177 y 178 del C.C.A.
- Se condene en costas y en agencias en derecho.

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico consiste en determinar si el acto ficto o presunto acusado al generar una respuesta negativa debe declararse nulo y en su lugar proceder a reconocer la pensión de sobrevivientes.



ACTA	Cód.go. AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Version 2	Pág 13 de 52
------	------------------------	--------------------	-----------	--------------

### ANÁLISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:

- **CAPACIDAD JURIDICA:** La verificación de la representación y legitimación a efectos de determinar se las personas que intervienen en el trámite conciliatorio están legitimadas o cuentan con la capacidad jurídica para conciliar es competencia exclusiva del Procurador Judicial cognoscente.
- Dentro de la convocatoria se adjunta copia del poder otorgado sin aceptación por parte del Dr. Mauricio Alberto Franco Hernández.
- Las pruebas que relaciona y pretende hacer valer el apoderado de la parte convocante son:
  - Copia del Derecho de petición presentado.
  - Registro civil de defunción
  - Registro civil de sus menores hijos
  - Certificado de tiempos de servicios.
  - Constancia publicación avisos.

### REFERENTE O PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La Ley 91 de 1989 reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, respecto al trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estableció:

**TRÁMITE PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión. 2	Pág. 14 de 32
------	-----------------------	--------------------	------------	---------------

Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.
5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Subrayados fuera de texto).

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión 2	Pag 16 de 32
------	-----------------------	--------------------	-----------	--------------

momento presentó escrito solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de sus asistidas, también lo es que se le ilustró y orientó sobre el trámite y sus soportes, sin los que el Departamento de Santander – Secretaria de Educación – Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio, no puede resolver su petición.

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Para el caso que nos ocupan se considera pertinente NO CONCILIAR, toda vez que es el solicitante de la prestación a la fecha no se han aportado los documentos indicados, ni se ha formulado en debida forma la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes.

Cabe precisar que los concepto jurídicos no son obligatorios jurídicamente, ya que se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de qué trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para los miembros del comité de conciliación, de allí que los integrantes del mismos; a quienes les corresponda tomar una decisión, la toman aplicando su propio criterio.

**DECISIÓN DEL COMITÉ: NO CONCILIAR**, en razón a que el solicitante no allega los documentos a los que hace referencia, ni ha realizado en debida forma la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, sin embargo se sugiere a la Dra. Paola Luna Contreras, que en el evento que en que los herederos legítimos aparezcan se les suministre la información que requieran a fin de que se surta de manera correcta el trámite para solicitar la pensión que por derecho les corresponde según lo dispuesto decreto 2831 de 2005.

**2. Solicitud de conciliación extrajudicial de MARIA EUGENIA MILLARES ESCAMILLA.**

Expone el caso la Dra. Ángela Paola Luna, Abogada de la Secretaría de Educación.

<b>FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:</b>	
<b>APODERADO DE LA ENTIDAD:</b>	ANGELA PAOLA ANDREA LUNA CONTRERAS
<b>NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:</b>	<b>CUANTIA</b>
MARIA EUGENIA MILLARES ESCAMILLA	\$1.212.796
<b>CONFLICTO PRESENTADO CON:</b>	PERSONA NATURAL
<b>NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág 17 de 32
------	-----------------------	---------------------	------------	--------------

<b>AUTORIDAD CONCILIADORA:</b>	Procuraduría General de la Nación (Art. 80 Ley 446 de 1998)
<b>ACCIÓN JUDICIAL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:</b>	2 AÑOS
<b>SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:</b>	

### HECHOS RELEVANTES

- La señora MARIA EUGENCIA MILLARES ESCAMILLA, es docente del Instituto Técnico Industrial Francisco de Paula Santander del Municipio de Puente Nacional.
- Que mediante Resolución No. 9790 de Junio 23 de 2011 se le concedió licencia no remunerada por el término de dieciséis (16) días comprendidos entre el 15 de Julio al 30 de Julio de 2011.
- Que la docente MARIA EUGENCIA MILLARES ESCAMILLA a través de oficio con radicado PRO 181787 del 14 de Julio de 2011 presentó desistimiento de la licencia no remunerada concedida mediante la Resolución No. 9790 de 23 de Junio de 2011.
- Que el Departamento de Santander mediante Resolución No. 11195 de 18 de Julio de 2011 revocó la Resolución No. 9790 de 23 de Junio de 2011 por la cual se concedió una licencia no remunerada a la docente MARIA EUGENCIA MILLARES ESCAMILLA.
- Que el Departamento de Santander no canceló en su oportunidad, ni ha cancelado a la fecha la prima vacacional a favor de la docente MARIA EUGENCIA MILLARES ESCAMILLA.

### PRETENSIONES

- El apoderado de la parte convocante pretende que se pague la prima vacacional correspondiente al año 2011 cuyo valor asciende a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.212.796.00) a favor de la docente MARIA EUGENCIA MILLARES ESCAMILLA.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico consiste en determinar si la docente MARIA EUGENCIA MILLARES ESCAMILLA tiene derecho al pago de la prima vacacional correspondiente al año 2011.





ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión 2	Pág 18 de 12
------	-----------------------	--------------------	-----------	--------------

### **ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:**

- **CAPACIDAD JURIDICA:** La verificación de la representación y legitimación a efectos de determinar se las personas que intervienen en el trámite conciliatorio están legitimadas o cuentan con la capacidad jurídica para conciliar es competencia exclusiva del Procurador Judicial cognoscente.
- Dentro de la convocatoria se adjunta copia del poder otorgado.
- Las pruebas que relaciona y pretende hacer valer el apoderado de la parte convocante son:
  - Certificación de la Coordinadora del Grupo de Nómina de la Secretaria de Educación del Departamento de Santander.

### **REFERENTE O PRECEDENTE LEGAL**

El Decreto 1381 de 1997 por medio del cual se establece la prima de vacaciones para los docentes de los Servicios Educativos Estatales, dispone que esta prestación se hará efectiva para los docentes que hayan laborado durante los diez (10) meses del año escolar y que los aspectos generales referidos a esta prestación, no contemplados en este Decreto y que no sean contrarios, se regirán por lo establecido en el Decreto Ley 1045 de 1978 y por las normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.

Por lo anterior, los docentes vinculados en propiedad, provisionalidad y en período de prueba, posesionados en cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado tienen derecho al disfrute de vacaciones y a la prima de vacaciones establecidas en el Decreto 1381 de 1997; para que estos docentes puedan disfrutar de la prima de vacaciones, es requisito indispensable haber servido el cargo durante todo el año escolar, es decir, los diez (10) meses del periodo lectivo; meses que pueden haber sido laborados en uno o más establecimientos educativos Estatales.

Teniendo en cuenta que la docente no se separó transitoriamente del ejercicio del cargo por licencia ordinaria antes de finalizar el periodo lectivo (10 meses), ya que la licencia no remunerada concedida por el Departamento de Santander - Secretaria de Educación a través de la Resolución No. 9790 de 23 de Junio de 2011 fue revocada oportunamente por solicitud de la docente mediante de la Resolución No. 11195 de 18 de Julio de 2011, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1381 de 1997, se hace efectiva esta prestación correspondiente al año 2011 a favor de la docente MARIA EUGENCIA MILLARES ESCAMILLA.

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

✓ Para el caso que nos ocupa, se considera VIABLE CONCILIAR, toda vez que mediante Resolución No. 11195 de 18 de Julio de 2011 el



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Version. 2	Pág 19 de 32
------	-----------------------	--------------------	------------	--------------

Departamento de Santander - Secretaria de Educación revocó oportunamente la Resolución No. 9790 de 23 de Junio de 2011 por medio de la cual se concedió una licencia no remunerada; en conclusión la docente MARIA EUGENCIA MILLARES ESCAMILLA no se separó transitoriamente del ejercicio del cargo por licencia ordinaria antes de finalizar el período lectivo (10 meses).

Cabe precisar que los concepto jurídicos no son obligatorios jurídicamente, ya que se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de qué trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para los miembros del comité de conciliación, de allí que los integrantes del mismos; a quienes les corresponda tomar una decisión, la toman aplicando su propio criterio.

**DECISIÓN DEL COMITÉ: EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN TIENE ANIMO CONCILIATORIO** toda vez que mediante Resolución No. 11195 de 18 de Julio de 2011 el Departamento de Santander - Secretaria de Educación revocó oportunamente la Resolución No. 9790 de 23 de Junio de 2011 por medio de la cual se concedió una licencia no remunerada; en conclusión la docente MARIA EUGENCIA MILLARES ESCAMILLA no se separó transitoriamente del ejercicio del cargo por licencia ordinaria antes de finalizar el periodo lectivo (10 meses).

**3. Solicitud de conciliación extrajudicial de MARIA OTILIA OLARTE DE OLARTE.**

Expone el caso la Dra. Angela Paola Luna, Abogada de la Secretaria de Educación.

<b>FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:</b>	
<b>APODERADO DE LA ENTIDAD:</b>	ANGELA PAOLA ANDREA LUNA CONTRERAS
<b>NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:</b>	<b>CUANTIA</b>
MARIA OTILIA OLARTE DE OLARTE	\$208.287.058,60
<b>CONFLICTO PRESENTADO CON:</b>	PERSONA NATURAL
<b>NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:</b>	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>AUTORIDAD CONCILIADORA:</b>	Procuraduría General de la Nación (Art. 80 Ley 446 de 1998)
<b>ACCIÓN JUDICIAL:</b>	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:</b>	NO OPERA LA CADUCIDAD POR SER PRESTACIONES DE TRACTO



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión. 2	Pág 15 de 12
------	-----------------------	--------------------	------------	--------------

prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

### CONCLUSIONES

En atención al trámite procesal antes referida nos permitimos precisar lo siguiente:

La Secretaría de Educación Departamental, a través del Sistema de Información de la Gobernación de Santander, recibió radicación # 20110099708 de fecha 2011-08-04, PRO 192248, realizada por el Abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ, en representación legal de ENA DEL CARMEN ARDILA RIVERA Y MARITZA RODRIGUEZ ORTEGA, mediante el cual solicitaba se reconociera a favor de sus poderdantes pensión de sobrevivientes - aplicación de régimen general Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003.

En atención a lo requerido la Secretaría de Educación procedió a oficiar - 0.3.04.3-003377-11 radicación No. 20110108794 Proc. No. 192248 de 23 de Agosto de 2011 (se anexa documento), al abogado Mauricio Alberto Franco Hernández informándole que para radicar una prestación económica ante el Fondo Nacional de Prestaciones se requería diligenciar el formato de solicitud con todos los datos requeridos el cual debía ir con todos los soportes que se indicaran en el mismo, original de tiempos de servicio, original de certificados de salarios, declaraciones extrajuicio de terceros donde constara que el cónyuge superviviente convivió con el docente hasta la fecha de fallecimiento, entre otros.

Pese al aviso hecho al apoderado de las accionantes, a la fecha no se han aportado los documentos indicados, ni se ha formulado en debida forma la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, por lo que no puede pretender ahora el apoderado mediante el mecanismo de la conciliación prejudicial pretermitir instancias ni socavar el proceso administrativo de reclamación de esta prestación, si bien en algún



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión 2	Pág 20 de 32
------	-----------------------	--------------------	-----------	--------------

	SUCESIVO
<b>SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:</b>	

### HECHOS RELEVANTES

#### MARIA OTILIA OLARTE DE OLARTE

- Mediante Resolución No.10990 del 16/4/1998 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente MARIA OTILIA OLARTE DE OLARTE.
- A través de derecho de petición el (a) docente solicito el ajuste de la pensión mediante inclusión de factores salariales en el reconocimiento de la pensión de jubilación, petición que según el convocante no ha sido resuelta.

### PRETENSIONES

- El apoderado de la parte convocante pretende que se declare constituido el silencio administrativo negativo del derecho de petición radicado ante la Secretaria de Educación de Santander – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, el día 18 de Octubre de 2011, por cuanto en los términos del artículo 40 del C.C.A., se ha configurado este fenómeno jurídico.
- El apoderado de la parte convocante pretende la nulidad del acto ficto o presunto generado por la no respuesta de la solicitud impetrada ante el fondo de prestaciones sociales del magisterio de Santander.
- Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la Secretaria de Educación de Santander – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, reliquidar la pensión de la señora MARIA OTILIA OLARTE DE OLARTE con el promedio del 75% de todos los factores de salario devengados y certificados en año anterior del status jurídico en una suma pensional.
- Que se reconozcan las diferencias de mesadas atrasadas, causadas desde el 24 de Agosto de 1997 hasta que sea incluida en la nomina de pensionados, calculadas sobre la base de una cuantía no inferior al \$1.118.335.77.



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Version 2	Pag 21 de 32
------	-----------------------	--------------------	-----------	--------------

- Que los calores que hayan de reconocerse se indexen en los términos del artículo 177 y 178 del C.C.A., y que si no se pagan dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de este acuerdo, se paguen intereses corrientes durante los primeros 6 meses y de mora de ahí en adelante.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico consiste en determinar si el acto ficto o presunto acusado al generar una respuesta negativa debe declararse nulo y en su lugar proceder a realizar la inclusión de los factores salariales devengados por el (a) demandante durante el año anterior al cumplimiento del status pensional.

### **ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:**

- **CAPACIDAD JURIDICA:** La verificación de la representación y legitimación a efectos de determinar se las personas que intervienen en el trámite conciliatorio están legitimadas o cuentan con la capacidad jurídica para conciliar es competencia exclusiva del Procurador Judicial cognoscente.
- Dentro de la convocatoria no se adjunta copia del poder
- Las pruebas que relaciona y pretende hacer valer el apoderado de la parte convocante son:
  - Copia del Derecho de petición presentado ante el fondo de prestaciones sociales del magisterio.
  - Copia de la Resolución Mediante la cual se realizó el reconocimiento de la pensión de jubilación.
  - Copia autentica de los certificados de tiempos de servicio y factores de salario del último año laborado.

### **REFERENTE O PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

#### **SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO MEDIANTE LA CUAL SE UNIFICO DE CRITERIO FRENTE A LA INCLUSIÓN DE FACTORES SALARIALES EN MATERIA PENSIONAL**

**Sentencia de 4 de agosto de 2010, Exp. 25000-23-25-000-2006-7509-01(0112-09). MP. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILLA. Acción de nulidad y restablecimiento, que corresponde a Sentencia de UNIFICACIÓN proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo del Estado, con salvamento de voto del Dr. Gerardo Arenas Monsalve se señala:**



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental.	Version: 2	Pág 22 de 32
------	-----------------------	---------------------	------------	--------------

**Los factores que constituyen el ingreso base de liquidación en la Leyes 33 y 62 de 1985, tienen carácter enunciativo y no taxativo, y por tanto no impide la inclusión de otros factores salariales devengados en el último año de servicios, así no se haya hecho el respectivo descuento, en consideración:**

a) La interpretación taxativa vulnera el principio de progresividad

De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

b) La Interpretación taxativa vulnera el principio de igualdad

El artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios. Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

c) La interpretación taxativa vulnera el Principio de la realidad sobre las formalidades.

En atención al citado precedente, es preciso aclarar que, la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión 2	Pág 23 de 32
------	-----------------------	--------------------	-----------	--------------

ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiando su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.

d) la interpretación taxativa no vulnera el Principio de Protección del Erario Público

Si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social no puede concluirse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar. En este orden de ideas, la protección al erario público es un principio que debe armonizarse con los derechos laborales, a los cuales la Constitución Política les da especial importancia, de esta manera se logra efectivizar ambos mandatos sin necesidad de restringir excesivamente ninguno de ellos, toda vez que, como ha quedado expuesto ambos deben coexistir dentro del Estado Social de Derecho.

e) En la Liquidación de la pensión de jubilación debe tenerse en cuenta todos los factores que constituyen salario.

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando. Sentencia que ya fue acogida por los Juzgados Administrativos y Tribunal Administrativo de Santander, además de

De otra parte y en aras de dar cumplimiento a la normatividad jurídica preexistente me permito transcribir el artículo 114 de la Ley 1395 en el cual se señala "Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores afiliados..., para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contencioso administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos".



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión 2	Pág 24 de 32
------	------------------------	--------------------	-----------	--------------

- Se hace imposible verificar por parte de esta secretaria si existe referente o precedente jurisprudencial relacionando las sentencias favorables o en contra de la entidad relacionada con los hechos de la solicitud de conciliación, toda vez que quien asume la defensa judicial del Departamento es la oficina jurídica. Por tanto y acorde con la guía de estudio de las solicitudes de conciliación extrajudicial “... Las oficinas jurídicas o dependencias que hagan sus veces, deben diseñar e implementar un banco de fallos y de precedentes jurisprudenciales temáticos que contemple el acopio de las diferentes providencias favorables o condenatorias contra la entidad y los respectivos documentos o estudios jurídicos que analicen los fallos agrupados por temas de mayor conflictividad de la entidad...”

### **CONCEPTO DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

Analizados los antecedentes administrativos y legales, los miembros del Comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional adoptaron la decisión de actualizar la Política General de Conciliación Extrajudicial, para la participación de sus apoderados en las audiencias de Conciliaciones Judiciales y Extrajudiciales a que éste convocado, del siguiente tenor:

“En las audiencias de conciliación prejudicial y judicial a que se convoque por litigios en los que se debate reconocimiento y pago de prestaciones sociales e igualmente prestación de servicios de salud a los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se deberá llamar en garantía a la entidad territorial que expidió el acto administrativo objeto de la litis o la que deba por competencia efectuar reconocimiento de prestaciones y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como titular y vocera del patrimonio autónomo en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito entre la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION y dicha entidad como consta en la escritura pública 0083 del 21 de junio de 1990, para que sean estas las entidades que coordinadamente estudien y viabilicen o no la conciliación respecto de las pretensiones del demandado o solicitante en cada caso de conformidad con el art. 56 de la Ley 962 de 2005 en concordancia con el decreto 2831 de 2005”

### **CONCLUSIONES**

- Dada la descentralización del sector educativo en virtud de la Ley 60 de 1993 y posteriormente la Ley 715 de 2001, este Ministerio perdió la facultad de ser nominador, facultad que fue trasladada a los Departamentos, Distritos y los Municipios certificados, correspondiendo la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales a los Gobernadores y Alcaldes respectivos.





ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión. 2	Pág. 25 de 32
------	-----------------------	--------------------	------------	---------------

- Las funciones que ejercían los Representantes de la Ministra de Educación Nacional ante las entidades territoriales en relación con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme a los artículos derogados por el artículo 61, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación en virtud de las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 (artículo 56), reglamentados en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005.

### **CONCEPTO DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DE LA FIDUPREVISORA S.A**

### **EL SUSCRITO VICEPRESIDENTE JURIDICO Y MIEMBRO DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DE LA FIDUPREVISORA S.A.**

#### **CERTIFICA**

1. Que Fiduciaria la Previsora es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios, tipificados en código de comercio y previstos en el estatuto orgánico del sector financiero como en Estatuto de Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten las anteriormente detalladas **y NO el reconocimiento de derechos sociales de carácter prestacional.**
2. Que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados en la actualidad por Fiduciaria la Previsora S.A., la cual actúa como representante y vocera del patrimonio autónomo denominado FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en razón del contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 0083 del 21 de junio de 1990 de la Notaria 44, prorrogado sucesivamente y a la fecha vigente, celebrado con la Nación – Ministerio de Educación Nacional.
3. Que Fiduciaria la Previsora S.A solo actúa en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en dicha calidad solo está obligada a pagar las prestaciones dentro del marco de la ley.
4. Que de la misma manera las fiduciarias como la FIDUPREVISORA S.A., deben atender la obligación de salvaguardar su propio patrimonio como prenda general de sus acreedores, de manera que no puedan comprometerlo parcial ni totalmente en un negocio determinado, **asumiendo gastos inherentes a un contrato de fiducia en particular con cargo a su propio peculio. Asumir con sus propios recursos gastos de**



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión 2	Pág 26 de 12
------	-----------------------	--------------------	-----------	--------------


un contrato de Fiducia en particular constituye una práctica insegura y una operación no autorizada en la medida que desborda la capacidad legal de la fiduciaria por lo tanto por todas las razones expresadas no puede acceder a conciliar contrario a la ley.

5. Que la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado reiteradamente sobre la responsabilidad del fiduciario en un contrato de fiducia, en los siguientes términos: "en consecuencia, no se identifica jurídicamente el fiduciario cuando actúa en su órbita propia como persona jurídica, a cuando lo hace en virtud del encargo que emana de la constitución de la fiducia mercantil, ni se confunde bajo ningún respecto con el patrimonio Autónomo, ostentando su propia personificación, singularidad e individualización normativa, patrimonio, habilidad dispositiva y responsabilidad".
6. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduprevisora S.A, tal como lo consigno en la carta de 1º de septiembre de 2009, se ha abstenido de pronunciarse en los casos en que no se le demande directamente por sus actuaciones propias, sino por su condición de vocero de patrimonios autónomos, casos en los cuales la responsabilidad patrimonial, a la luz de las normas del Código de Comercio, recae sobre bienes y activos fideicomitidos y corresponde a los fideicomitentes definir la pertinencia o no de un acuerdo en esa materia.

#### **POLÍTICA ADOPTADA POR LOS MIEMBROS DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER FRENTE A LOS CASOS DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Los Miembros del Comité para la Defensa Judicial del Departamento de Santander acordaron por unanimidad señalar como política NO CONCILIAR frente a los casos que traten sobre solicitudes de prestaciones sociales reconocidas a través del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo el siguiente concepto: "por disposición expresa de la Ley 91 de 1989, el Decreto 1775 de 1990 y el Decreto 2831 de 2005, la competencia para dar visto bueno que apruebe o niegue las solicitudes realizadas ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponden a la Fiduprevisora S.A en calidad de administrador fiduciario de los recursos del fondo, señalándose a su vez que los actos administrativos que contradigan estas disposiciones, es decir las resoluciones o actos administrativos que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de la tal fondo carecerán de efectos legales y no prestarán merito ejecutivo"

#### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

 Para los casos que nos ocupan no se considera pertinente plasmar concepto jurídico toda vez que existe **POLÍTICA ADOPTADA POR LOS**



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental.	Version 2	Pág 27 de 32
------	-----------------------	---------------------	-----------	--------------

## MIEMBROS DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER FRENTE A LOS CASOS DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Cabe precisar que los concepto jurídicos no son obligatorios jurídicamente, ya que se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de qué trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para los miembros del comité de conciliación, de allí que los integrantes del mismos; a quienes les corresponda tomar una decisión, la toman aplicando su propio criterio.

**DECISIÓN DEL COMITÉ: NO CONCLIR,** conforme a la política adoptada por el Comité para tal efecto, es decir frente a los casos que traten sobre solicitudes de prestaciones sociales reconocidas a través del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo el siguiente concepto: “por disposición expresa de la Ley 91 de 1989, el Decreto 1775 de 1990 y el Decreto 2831 de 2005, la competencia para dar visto bueno que apruebe o niegue las solicitudes realizadas ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponden a la Fiduprevisora S.A en calidad de administrador fiduciario de los recursos del fondo, señalándose a su vez que los actos administrativos que contradigan estas disposiciones, es decir las resoluciones o actos administrativos que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de la tal fondo carecerán de efectos legales y no prestaran merito ejecutivo”

### C. OFICINA ASESORA JURÍDICA.

#### 1. Estudio del caso de Soojuridica

Expone el caso la Dra. Gilma Flórez de Criado.

**Referencia:** TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO Rad. 2009/030 de fecha 20 de noviembre de 2009. Pago de honorarios a la Empresa SOJURIDICA A&C LTDA., dentro de la Conciliación Extrajudicial adelantada en la Procuraduría 16 en lo Judicial Asuntos Administrativos, entre el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y la E.S.E. H.U.R.G.V. (ya liquidado) del 1º de junio de 2007. Rad. 01100.

En mi calidad de apoderada judicial del Departamento de Santander dentro del Tribunal de Arbitramento de la referencia que cursa en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, y de conformidad con el Acta de la Audiencia de Conciliación realizada el día 11 de febrero de 2010, de manera atenta presento a su consideración mi Concepto Jurídico respecto a las pretensiones planteadas en el libelo de la demanda:



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión 2	Pág 28 de 32
------	-----------------------	--------------------	-----------	--------------

**PARTES EN EL LITIGIO:**

- EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER / HOSPITAL UNIVERSITARIO RAMON GONZALEZ VALENCIA/LIQUIDADO Y
- SOJURIDICA A&C LTDA, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL DOCTOR ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ

**ASUNTO A DIRIMIR:**

LA CONTROVERSIA RELACIONADA CON EL PAGO DE HONORARIOS POR CONCEPTO DE PRESTACION DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE RECUPERACION DE CARTERA A FAVOR DEL HURGV EN LIQUIDACION, SEGÚN CONTRATO No. 0020 DE 2005, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

**HECHOS**

1. El 23 de junio de 2009 el representante legal de SOJURIDICA A&C LTDA, presentó al Departamento de Santander/Secretaría de Salud la solicitud de pago de **\$7.640.035.00** por concepto de honorarios pactados según Contrato 20 de 2005 en la recuperación de cartera que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA adeudaba al HURGV. Producto de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 16 en lo Judicial para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, el Municipio canceló la suma de \$65.862.371.00.
2. El Departamento de Santander/Secretaría de Salud Departamental, con base en la documentación allegada inició el trámite de su competencia, pero a la fecha no ha procedido al pago de dichos honorarios.
3. El representante legal de SOJURIDICA A&C LTDA, procedió a hacer efectiva la CLAUSULA COMPROMISORIA del Contrato 20 de 2005, que estipula que en caso de conflicto entre las partes, éste se dirimirá ante un TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO cuyo trámite se adelanta de conformidad con lo establecido en el Decreto 1818 de 1998.
4. El día 11 de febrero de 2010, se realizó la AUDIENCIA DE CONCILIACION con la presencia de Tres Árbitros, el representante legal de SOJURIDICA A&C LTDA, la apoderada del Departamento acompañada del Supervisor del Contrato 20 de 2005, doctor JOSE GREGORIO COLLANTE.



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pag. 29 de 32
------	-----------------------	---------------------	------------	---------------

5. Para los fines de la demanda, la cuantía de las pretensiones del convocante asciende a **\$105.037.977.00**, por concepto de pago de los honorarios pactados, más intereses, daños y perjuicios ocasionados por la demora en el pago.
  
6. Analizado el acervo probatorio allegado a la Audiencia, las partes expresan su ánimo conciliatorio. El representante legal de SOJURIDICA A&C LTDA. propone, para satisfacer las pretensiones formuladas en la demanda el pago de la suma total de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.00) M/CTE.**
  
7. Ante la propuesta presentada, la apoderada del Departamento manifiesta que para conciliar la suma a pagar, requiere previamente de la autorización del Comité para la Defensa Judicial de la Gobernación de Santander. En consecuencia, la Audiencia de Conciliación se declara fallida, quedando las partes en libertad de conciliar el pago y presentar ante el Tribunal antes del vencimiento del término de diez (10) días para finiquitar el conflicto.
  
8. En el evento en que no se obtenga la autorización del Comité para conciliar el pago dentro del término previsto, el Tribunal continuará el proceso, debiendo las partes consignar el cincuenta por ciento (50%) de la suma **ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$11.398.756.00)** decretada por el Presidente del Tribunal de Arbitramento **por concepto de honorarios de los Árbitros, de la Secretaria, Gastos de Funcionamiento y Administración del Centro de Arbitraje, y Gastos de Protocolización.** (Se anexa el Auto).

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia"

Artículo 8.- ALTERNATIVIDAD. La ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por éstos servicios.

Artículo 115.- DEFINICION Y MODALIDADES. El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión 2	Pág. 30 de 32
------	------------------------	--------------------	-----------	---------------

**Artículo 115 de la Ley 446 de 1998** que modifica el artículo 2o. del Decreto 2279 de 1989:

**PACTO ARBITRAL.** Por medio del pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.

**CONCEPTO:**

Para dirimir la controversia entre las partes, se concluye que **ES VIABLE** conciliar y pagar la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.00) M/CTE.**, conforme a la propuesta presentada por el convocante, considerando que el valor propuesto incluye el cobro de los honorarios mas el IVA y los intereses por mora.

Cabe anotar que mediante escrito de **fecha 4 de marzo de 2010**, radicado en el Despacho del Secretario de Gobierno Departamental, el convocante informa que vencido el término otorgado por el Tribunal para presentar la autorización del Comité para conciliar, debió consignar la totalidad de los honorarios de los Árbitros, de la Secretaria y los gastos inherentes a la Cámara de Comercio suma que asciende a **ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$11.398.756,00)**, suma que deberá ser reembolsada directamente por el Departamento.


**TOTAL A CONCILIAR**

Por lo anterior la suma total a conciliar asciende a **VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$26.678.826,00).**

**DECISIÓN DEL COMITÉ:** Frente al caso objeto de estudio el comité manifiesta que si no se acredita la gestión el representante legal de Sojuridica no puede cobrar el 10% sobre la recuperación de cartera que haya realizado.

Adicional a ello en el proceso ejecutivo si es necesario reconocer lo referente a los honorarios de los miembros del tribunal de arbitramento, sin embargo hay que hacer un análisis especial en lo referido a los pronunciamientos que quedaron en los laudos en lo respecto al cobro de honorarios como consecuencia de la recuperación de cartera que realizó el Doctor **ESTEBAN CÁRDENAS RODRIGUEZ**, representante legal de Sojurídica.

Ahora bien, es importante mencionar que actualmente cursa una acción de repetición contra el señor **CESAR ROMERO** quien ostentaba el cargo de liquidador del Hospital **RAMÓN GONZALEZ VALENCIA** para la época de los hechos.

 Finalmente los miembros del Comité recomiendan al Doctor **IVAN VALDEZ**, abogado de la Secretaría de Salud, que la entidad debe nombrar



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión 2	Pág. 31 de 32
------	--------------------	--------------------	-----------	---------------

un supervisor del contrato a efectos de liquidarlo unilateralmente de manera que se no se generen más expectativas al respecto.

**VI . VARIOS.**

**ANALISIS DE CASOS REQUISITO DEL ARTICULO 70 DE LA LEY 1395 DE 2011**

EL COMITÉ DE CONCILIACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER DE CONFORMIDAD DEL ARTÍCULO 4 NUMERAL 4 DE LA RESOLUCION 8303 DEL 1 DE JUNIO DE 2011 Y CON EL ANIMO DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 70 DE LA LEY 1395 DE 2011 ESTUDIA LOS SIGUIENTES CASOS:

JUZGADO	RADICADO	DEMANDANTE	ACCION	ASUNTO	APODERADO	FECHA DILIGENCIA
PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO	2010-0446	ANA ROCIO GUIZA JEREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RECLAMA RELACION LABORAL GENERADA DE LA CELBRACION DE OPS CON EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER - CONTRATO REALIDAD.	MYRIAM YEPES DE CORTEZ	OCHO (8) DE MAYO DE 2012 HORA: 11:00 AM
QUINTO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO	2011-0077	RODOLFO PEÑA CORREA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO	RECLAMA RELACION LABORAL GENERADA DE LA CELBRACION DE OPS CON EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER - CONTRATO REALIDAD.	MYRIAM YEPES DE CORTEZ	DOCE (12) DE JULIO DE 2012. HORA: 11:30 AM
NOVENO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO	2011-0019	JUAN DE LA CRUZ CARRILLO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO	RECLAMA RELACION LABORAL GENERADA DE LA CELBRACION DE OPS CON EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER - CONTRATO REALIDAD.	MYRIAM YEPES DE CORTEZ	DIEZ (10) DE MAYO DE 2012. HORA: 9:30 AM.
PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO	2008-00360	MARTHA EUGENIA PINTO MANOSALVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.	GILMA FLOREZ DE CRIADO	VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2012 HORA: 09:00 AM
SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	2011-0118	NELFI RAMON DIAZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CONTRATO REALIDAD	HENSER AUGUSTO CAMPOS BALLESTEROS	MARTES 15 DE MAYO DE 2012. HORA: 2:30 PM
SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN.	2010-258	IUZ TARAZONA CORREA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RECLAMA RELACION LABORAL GENERADA DE LA CELBRACION DE OPS CON EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER - CONTRATO REALIDAD.	ELSA GARCIA	MARTES 2 DE MAYO DE 2012. HORA: 9:00 AM.



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestion Documental	Versión 2	Pág. 32 de 32
------	-----------------------	--------------------	-----------	---------------

**DECISION DEL COMITÉ: NO CONCILIAR.** Los procesos correspondientes al cuadro anterior el comité de conciliación determinó que sus apoderados judiciales no deben conciliar (ratifica los argumentos ya expuestos por éste comité cuando se agotó el requisito de procedibilidad) y por ende espera la última determinación del juez de segunda instancia.

En constancia de lo anterior y siendo la 1:10 pm, se termina la reunión y se firma:

**Dr. ROBERTO ARDILA CAÑAS**  
Jefe Oficina Jurídica  
Presidente de la Sesión

~~**Dr. FARLEY PARRA RODRIGUEZ**~~  
Secretario Técnico Comité